



Presidente TEAR de Cataluña:
XAVIER MARIA SUÑE NEGRE

Vocales:

ALBERT AMOROS VIÑALS
MARTA FREIXENET CANAL
ISABEL GRIERA ROMERO

Abogado del Estado:

FERNANDO VIZCAINO LOPEZ

Tribunal Económico-Administrativo
Regional de Cataluña

IRPF SOCIEDADES

FECHA: 12 de noviembre de 2021

PROCEDIMIENTO: 08-11411-2020

CONCEPTO: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA GENERAL

RECLAMANTE:

REPRESENTANTE: JUAN RAMÓN MEDINA CEPERO

DOMICILIO:

En Barcelona , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

Se ha visto la presente reclamación contra acuerdo dictado por la AEAT, Dependencia Regional de Gestión Tributaria. Rentas exentas.

Por el concepto IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ejercicio 2017.

Cuantía: 17.314,27 euros.

Referencia: RR 2019GRC94550140M

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El interesado presentó en plazo declaración por el concepto y ejercicio de referencia de la que resultaba un importe a devolver ascendente a 25.424,33 euros.

SEGUNDO.- Revisada la citada declaración, la Oficina gestora notificó en fecha 07.11.18 requerimiento, haciendo constar que con el mismo se iniciaba un procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada, procedimiento, que podía finalizar con la práctica de una liquidación provisional. El alcance de este



procedimiento se circunscribió a la revisión y comprobación de las incidencias observadas en los datos declarados. En concreto:

- Comprobar los rendimientos del trabajo percibidos en el ejercicio y la posibilidad de aplicar a los mismos la exención por trabajos realizados en el extranjero regulada en el artículo 7.p) de la Ley del impuesto.

El requerimiento fue atendido por el contribuyente en fecha 20.11.18.

TERCERO.- Posteriormente, en fecha 10.12.18, la Oficina gestora notificó propuesta de liquidación, frente a la cual el interesado presentó escrito de alegaciones en fecha 21.12.18, tras solicitud de ampliación de plazo.

CUARTO.- La Oficina gestora fecha 08.02.19 practicó liquidación provisional de la que resultaba un importe a devolver ascendente a 6.933,36 euros, con el siguiente contenido:

Con el alcance y limitaciones que resultan de la vigente normativa legal y de la documentación obrante en el expediente, y partiendo exclusivamente de los datos declarados, de los justificantes de los mismos aportados y de la información existente en la Agencia Tributaria, se ha procedido a la comprobación de su declaración, habiéndose detectado que en la misma no ha declarado correctamente los conceptos e importes que se destacan con un asterisco en el margen de la liquidación provisional. En concreto:

Se modifica la base imponible general en el importe de los rendimientos íntegros del trabajo personal no declarados o declarados incorrectamente, determinados según lo dispuesto en los artículos 6.2.a. y del 17 al 19 de la Ley del Impuesto.

- Los artículos 7.p) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 6 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecen que los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, están exentos con los siguientes 4 requisitos:

1. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

Cuando existe vinculación entre la empresa pagadora y la destinataria no se admite la exención cuando estemos ante trabajos que la entidad extranjera no estuviera dispuesta a contratarlos y pagarlos a otra empresa independiente o desarrollarlos por ella misma, ya que en este supuesto no debería considerarse que el servicio se ha prestado.

Tampoco puede entenderse que estemos en presencia de una prestación de servicios



922

18950 - 219013970110 - 03 - 004 - 1

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

intragrupo en el sentido señalado en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 18 del TRLIS cuando estemos en presencia de desplazamientos al extranjero para la realización de actividades que un miembro del grupo realiza debido a sus intereses en uno o varios miembros del grupo, y por tanto asociados a la estructura jurídica de la matriz.

2. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

- 3. La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero. Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

4. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

Por consiguiente, cualquier desplazamiento al extranjero por el mero hecho de tener clientes extranjeros o relaciones con otras empresas del grupo que sean residentes en el extranjero no está acogido a la exención contemplada en los artículos mencionados, sino que tiene que cumplir todos y cada uno de los cuatro requisitos mencionados anteriormente, por lo que es indispensable demostrar que se han realizado trabajos en el extranjero para la empresa no residente y que esos trabajos son los que motivan los desplazamientos acreditados y se corresponden con el pago de las rentas exentas.

La norma exige que los trabajos se realicen efectivamente en el extranjero. Sin embargo, no puede admitirse que cualquier desplazamiento justifique la aplicación de la exención por el mero hecho de tener relaciones con otras empresas que sean residentes en el extranjero, sino que es indispensable demostrar que se han realizado trabajos en el extranjero para las empresas no residentes y que esos trabajos son los que motivaron los desplazamientos acreditados y se corresponden con el pago de las rentas exentas.

A tal efecto y con el fin de acreditar el cumplimiento de este requisito, resulta imprescindible justificar ante la Administración Tributaria la naturaleza o contenido de los diversos servicios prestados en el extranjero por parte del contribuyente, en cada uno de los viajes en cuestión, a fin de constatar que tales servicios requieren su desplazamiento físico, y que por lo tanto no pueden realizarse desde España.

Con respecto a los justificantes anteriores y puesto que el artículo 15.1 de la Ley

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO





39/2015, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano o alguna de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, toda la documentación aportada, si no estuviese redactada en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará una traducción de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

El 07/11/2018 el contribuyente recibió requerimiento para subsanar determinadas discrepancias en relación con su declaración del IRPPF 2017, por el que iniciaba procedimiento de comprobación limitada. El 20 de noviembre, con número de registro RGE620048742018, aporta la siguiente documentación como contestación al mismo:

-Certificado emitido por la sociedad IESE estableciendo los días de estancia en el extranjero.

-Justificante de los desplazamientos.

- Email, programas de viaje, agenda.

- Captura de pantalla del programa PMD del IESE, donde aparece el contribuyente como Director Académico del programa.

- Nóminas del año 2017.

- Certificado de desplazamiento.

- Certificado de retenciones e ingresos a cuenta.

- Consulta de la Dirección General de Tributos V2527-08 y V0273-17.

- Programa PMD del que es Director Académico.

- Posteriormente, el día 10/12/2018, se notifica propuesta de resolución al contribuyente en la que se recogía que no se considera suficientemente acreditado que se hayan cumplido todos los requisitos para todos los desplazamientos del año 2017 procediendo, por tanto, a la regularización de la exención por trabajos realizados en el extranjero, regulada en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF, por importe de 56.924,72 euros. El día 21/12/2018, presentó, con número de registro RGE 88705848 2018, las alegaciones a dicha propuesta de liquidación:

- Certificado de viajes del IESE de 2017.

- Copia de la liquidación provisional emitida por este órgano gestor.

- Pantallazo del programa del IESE del que el contribuyente forma parte.

- Certificado del IESE sobre el cometido del contribuyente en los desplazamientos realizados por los que se quiere aplicar la exención del artículo 7.p) de la Ley del IRPF.

En el presente caso, Don [REDACTED] se aplica la exención regulada en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF por importe de 56.924,72 euros percibidos de la entidad IESE Business School, Universidad de Navarra por los trabajos realizados en el extranjero en el año 2017.

- En el certificado emitido por el secretario general del IESE Business School, Don

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



923

18950 - 219013970110 - 04 - 004 - 2

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

Jaime Alonso Stuyck, se recoge la relación de los días de desplazamiento en el que menciona el destino del mismo, la fecha y el motivo. Observamos los siguientes desplazamientos a destacar:

- 21/01-25/01 a Barcelona. IESE MEETINGS.
- 02/02 a Madrid. Actividad profesional. Meetings.
- 05/02-10/02 a Barcelona. IESE clases
- 19/02-21/02 a Barcelona. Clases IESE.
- 26/02-02/03 a Barcelona. IESE clases.
- 12/03-15/03 a Barcelona. IESE clases.
- 19/03-29/03 a Barcelona. IESE clases.
- 23/03-24/03 a Pamplona. Chequeo universidad de Navarra.
- 02/04-05/04 a Barcelona. IESE clases.
- 08/05-16/05 a Barcelona. IESE clases.
- 16/05-19/05 a Madrid. IESE clases.
- 30/05-02/06 a Barcelona. IESE clases.
- 05/06-08/06 a Barcelona. IESE clases.
- 13/06-18/06 a Barcelona. IESE clases.
- 07/07 a Barcelona. IESE clases.
- 04/08-28/08 a Barcelona. Actividad profesional MEETINGS.
- 11/09-13/09 a Barcelona. IESE FACULTY MEETING
- 25/09-27/09 a Barcelona. Actividad profesional MEETINGS.
- 08/10-10/10 a Barcelona. Actividad profesional MEETINGS.
- 18/10-19/10 a Barcelona. Actividad profesional MEETINGS.
- 06/11-07/11 a Barcelona. Actividad profesional MEETINGS.
- 08/11-11/11 a las Palmas de Gran Canaria. Family Business.
- 11/11-12/11 a Barcelona. Actividad profesional MEETINGS.
- 30/11-02/12 a Barcelona. Actividad profesional MEETINGS.
- 11/12-13/12 a Barcelona. Actividad profesional MEETINGS.

Todos ellos tienen en común que son servicios prestados en España, es por lo que no tendría ningún sentido aplicar la exención del artículo 7.p) de la Ley del IRPF, puesto que está destinada EXCLUSIVAMENTE a los servicios prestados en el extranjero. Por lo tanto, se trataría de días a excluir del cómputo de los desplazamientos.

En este caso, además, debemos recordar que si la prestación de servicios tiene lugar en el seno de un grupo de empresas vinculadas, como ocurre, debe determinarse si realmente el destinatario o beneficiario de los servicios es una empresa no residente o

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICOS-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



RECICLABLE

PEFC
PEFC1400-2010

Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

un establecimiento permanente radicado en el extranjero, o si por el contrario se trata de servicios que redundan en beneficio de todo el grupo de empresas, en este sentido el art. 7.p) ha establecido en el último inciso del número 1º que 'cuando la entidad destinataria de los servicios esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.', y ello se traduce en que 'la deducción de los gastos en concepto de servicios entre entidades vinculadas, valorados de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, estará condicionada a que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.' A este respecto, debe señalarse que, con carácter general, para responder a la cuestión de si un miembro del grupo ha prestado o no un servicio, ejerciendo tal actividad en beneficio de uno o varios miembros del grupo, habría que determinar si la actividad supone un interés económico o comercial para un miembro del grupo que refuerza así su posición comercial. Es decir, si, en circunstancias comparables, una empresa independiente hubiera estado dispuesta a pagar a otra empresa independiente la ejecución de esta actividad o si la hubiera ejecutado ella misma internamente. Si la actividad no es de las que una empresa independiente hubiera estado dispuesta a pagar por ella o hubiera ejecutado ella misma, no debería, en general, considerarse que el servicio se ha prestado. En este sentido, será necesaria la aportación del contrato entre las entidades, los presupuestos pactados, facturación de los servicios realizados para cada una de las entidades del Grupo o cualquier otro elemento de prueba admitido en derecho.

- Asimismo, respecto al resto de los días en los que, si se ha desplazado al extranjero, tenemos que realizar las siguientes precisiones, poniendo en relación el certificado de las fechas de los desplazamientos con el que aclara las funciones de cada uno con una mayor pormenorización, son la siguientes:

- Los desplazamientos en los que tienen lugar los SPGT MEETINGS están excluidos del cómputo de días beneficiarios del 7.p), puesto que se especifica que son reuniones de asesoría para el desarrollo empresarial. Las consultas de la Dirección General de Tributos V3908-15 y V1557-09 excluyen de la aplicación de la presente exención a aquellos desplazamientos en los que se acude para mantener reuniones en los siguientes términos: Igualmente, y en relación con los desplazamientos a la casa central (europea o mundial) para reuniones internas de coordinación, definición de estrategia o seguimiento del negocio, en principio, no cabe considerar que dicha actividad redunde en beneficio de una empresa o entidad no residente.

- La justificación anterior es igualmente aplicable al 7TH GLOBAL CAPITAL ADVISORS MEETINGS y MOONFARE INVESTOR WORKSHOP, puesto que son reuniones del equipo de desarrollo empresarial.

- Las IESE CORPORATE RELACIONES, que se refiere a la asistencia a reuniones organizadas por el representante del IESE: propietarios de empresas familiares y otras reuniones interesantes para el desarrollo empresarial del IESE. En este supuesto, a falta de un mayor detalle en la descripción de las mismas, en este supuesto tenemos que considerarlas en el marco de las reuniones empresariales y, por tanto, no tienen estos días derecho a ser considerados como exentos.

- Los desplazamientos al THE OWNERS FORUM los consideramos dentro del 7.p),



puesto que, si se puede percibir un beneficio en el extranjero, así como también el [REDACTED] y [REDACTED] Dan como resultado, 8 días exentos.

- Respecto a las funciones renombradas como [REDACTED] no podemos considerarlas como 7.p) puesto que no contamos con información respecto a las mismas. No sabemos a qué se refieren ni a quién benefician. Lo mismo se predica sobre la [REDACTED] debería haberse aportado contrato de colaboración con la filial en Múnich que nos permita determinar que dichos trabajos se realizan en beneficio de la entidad extranjera, y no en beneficio de la sede central en España. No sabemos la relación de esta academia con la filial del IESE en Múnich o con la propia entidad pagadora. Debería haberse aportado contrato de colaboración con la filial en Múnich que nos permita determinar que dichos trabajos se realizan en beneficio de la entidad extranjera, y no en beneficio de la sede central en España.

- IESE ALUMNI SESION, sesión de clase organizada por el IESE en diferentes lugares del mundo.

Aquí si consideramos que benefician a la filial en Múnich puesto que el contribuyente lo realiza en virtud del programa que se imparte desde la misma y, por tanto, con derecho a 7p). Se trata de 12 días exentos.

- ACTIVIDAD PROFESIONAL MEETINGS, en las mismas realiza reuniones con posibles matriculados, lo cual repercute directamente en la obtención de beneficios por parte de la filial en Múnich, es por ello que resulta aplicable el 7.p) siempre y cuando, se trate de desplazamientos que no tengan a España como destino. Dan un total de 19 días de desplazamiento exento.

En conclusión, 39 días de desplazamiento son considerados como exentos.

En base a la exposición anterior, y teniendo en cuenta únicamente la escasa documentación aportada por el contribuyente hay que determinar que no se consideran cumplidos todos y cada uno de los requisitos exigidos para la aplicación del 7.p) en la cuantía tenida en cuenta por el contribuyente. Del total cobrado del IESE, 139.446,48 euros, la exención alcanza:

$139.446,48/365 \times 39 \text{ días} = 14.899,76 \text{ euros}$.

- Tenemos que dictar liquidar provisional, regularizando la base imponible en la cuantía de 42.024,96 euros.

Por todo lo expuesto, en la presente liquidación se procede a regularizar la exención por trabajos realizados en el extranjero contenida en el artículo 7p de la LIRPF declarada por el contribuyente, modificando la base imponible declarada por el contribuyente de 82.521,76 euros e incluyendo en la base imponible el total de rendimientos no exentos, alcanzando la cuantía total de 124.546,72 euros por NO quedar acreditados en la documentación aportada, en base a los argumentos antes expuestos, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigibles.

Dicho acto consta notificado en fecha 15.02.19.

QUINTO.- Disconforme con la citada liquidación, el interesado interpuso recurso de reposición en fecha 14.03.19 que fue estimado en parte mediante acuerdo dictado en fecha 11.07.19 , con el siguiente contenido:





PRIMERO. Considerando que este órgano es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en este procedimiento.

SEGUNDO. De acuerdo con:

Respecto a la obligación de justificar el motivo de cada desplazamiento y que el Sr. [REDACTED] justifique que las funciones se realizan en beneficio de una entidad extranjera.

En primer lugar, tenemos que hacer alusión al certificado emitido por el IESE sobre los destinos, las fechas y los motivos de cada desplazamiento, el cual fue aportado el 21/12/2018, con número de registro [REDACTED]. En este documento podemos ver como se recogen también certificados los desplazamientos a Madrid, Barcelona y Las Palmas de Gran Canaria, excluidas del cómputo y aludidas en el escrito de liquidación puesto que este certificado mencionado es el utilizado por esta Oficina Gestora como referencia para analizar cada desplazamiento realizado en cada fecha correspondiente.

A continuación, vamos a analizar cada una de las funciones detalladas en este certificado original emitido por el IESE en el que se detallaban el motivo y la fecha de cada desplazamiento, poniéndolas en relación con el actual certificado emitido con el presente recurso en el que se detallan.

- Las funciones denominadas como SPGT MEETINGS. Esta Oficina Gestora consideraba, tal y como se recogió en la liquidación, que eran reuniones de dirección en el marco del IESE pero con el escrito presentado hemos podido entender que se trata de reuniones de altos directivos, no con dichos fines, si no con una finalidad formativa. Entendemos que no se trata de reuniones de directivos del IESE sino de distintas empresas. En el certificado donde se recogen los días, a SPG MEETINGS le corresponden siete días, cuyos rendimientos ahora consideraremos exentos.

- Respecto a las funciones denominadas como [REDACTED] y [REDACTED] no tenemos claras las actuaciones realizadas en las mismas. En la documentación aportada no se razona suficientemente los servicios prestados, ni a quien benefician, ni el papel en las mismas del contribuyente. Seguimos sin contar con la información necesaria que nos lleve a determinar que se trata de funciones en el ámbito de aplicación del artículo 7p) de la ley del IRPF.

- A las denominadas como 7TH GLOBAL CAPITAL ADVISORS MEETINGS y MOONFARE INVESTOR WORKSHOP, tampoco les corresponde la exención puesto que son reuniones del equipo de desarrollo empresarial, tal y como se mencionó en la liquidación, criterio que mantenemos al no haber recibido prueba alguna de lo contrario. Las consultas de la Dirección General de Tributos V3908-15 y V1557-09 excluyen de la aplicación de la presente exención a aquellos desplazamientos en los que se acude para mantener reuniones en los siguientes términos: Igualmente, y en relación con los desplazamientos a la casa central (europea o mundial) para reuniones internas de coordinación, definición de estrategia o seguimiento del negocio, en principio, no cabe considerar que dicha actividad redunde en beneficio de una empresa o entidad no residente.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente tenemos que considerar exentos los rendimientos obtenidos en 7 días de desplazamiento. Por tanto, del total cobrado del



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

IESE, 139.446,48 euros, la exención alcanza:

139.446,48/365*46 días= 17.574,07 euros. (39 días ya concedidos en la liquidación provisional del procedimiento de comprobación limitada y 6 días estimados en el presente recurso).

TERCERO. Respecto a la obligación de justificar los días en el extranjero.

CUARTO. Se acuerda ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos presentados.

Dictar nuevo acto administrativo de liquidación que se acompaña a la presente resolución del que resulta una cantidad a devolver de 8.110,06 euros, de los que ya se devolvieron 6.933,36 euros.

Reconocer el derecho a la devolución de los intereses correspondientes hasta la fecha de ordenación del pago.

Anular el acto administrativo objeto de impugnación del que en su día se derivó una cantidad a devolver de -6.933,36 euros

Dicho acto consta notificado en fecha 16.07.19.

SEXTO.- El día 05/08/2019 el contribuyente interpuso la presente reclamación económica administrativa contra el citado acuerdo, alegando el injustificado rechazo de los conceptos en virtud de los cuales realizó sus viajes como consecuencia del trabajo llevado a cabo en Múnich y falta de motivación para rechazar la prueba aportada en la resolución del recurso de reposición.

Adjunta a la citada reclamación, certificado expedido por el Gerente del IESE Business School, Universidad de Navarra, en su sede en Múnich, enumerando en el mismo las actividades realizadas por el aquí reclamante en cada uno de sus viajes. En el mismo, en lo que aquí nos interesa, se hace constar lo que sigue:

"Don ... , Gerente del IESE Business School, Universidad de Navarra, en su sede en Múnich, quiere aclarar a requerimiento de la Agencia Tributaria española, el cometido del Prof. [REDACTED] en los viajes señalados en el certificado de viajes firmado en su día por [REDACTED] como Secretario General de esta escuela de negocios internacional.

(...) [REDACTED] - Se trata de la asistencia al Consejo de la fundación así como actividades de dirección de programas apoyados por dicha fundación. Actividades de ayuda de dirección de programas.

Éstos fueron llevados a cabo en las ciudades de Kitzbühel, Viena, Dusseldorf, Vaduz, Londres, Cliveden y Darmstadt en las fechas que se indican a continuación: 10.02.17 - 13.02.17, 25.05.17 - 26.05.17, 12.06.17 - 13.06.17, 07.09.17 - 11.09.17, 13.09.17 - 16.09.17, 20.09.17 - 25.09.17, 03.11.17 - 06.11.17, 07.11.17 - 08.11.17 y 20.11.17 - 22.11.17. 18 DIAS RECUARABLE

[REDACTED] - Se trata de trabajos de supervisión y asesoramiento en la toma de decisiones para la gestión del gasto empresarial. Se ha realizado en las ciudades de Nassau, Roma, Cancún y Philadelphia y en las siguientes fechas: 02.03.17 - 06.03.17, 19.05.17 - 21.05.17, 22.06.17 - 28.06.17, 19.10.17 - 23.10.17, 13.11.17 - 18.11.17.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO





(...)

✓ 7th GLOBAL CAPITAL ADVISORS MEETINGS.- Asistencia a las reuniones para el asesoramiento del equipo de desarrollo empresarial. San Francisco 30.07.17 - 03.08.17.

✓ MOONFARE INVESTOR WORKSHOP.- Asistencia a las reuniones para el asesoramiento del equipo de desarrollo empresarial. Berlín 30.08.17 - 31.08.17.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Determinar la procedencia del acto impugnado.

TERCERO.- Ante de pasar a analizar el fondo del asunto, si procediese y tras la alegación planteada por el interesado en cuanto a la motivación del acuerdo de resolución del recurso de reposición se ha de señalar que el artículo 225.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que *"La resolución contendrá una exposición sucinta de los hechos y los fundamentos jurídicos adecuadamente motivados que hayan servido para adoptar el acuerdo"*.

Pues bien, por motivación hay que entender una explicación, una manifestación explícita, en todo procedimiento que así lo requiera, de los puntos esenciales del proceso lógico que se inicia con la producción de supuestos de hecho y termina con consecuencias jurídicas, pero que necesariamente está sustentado en las normas aplicables; todo lo cual debe constar de manera clara y distinta, no formal sino como cumplimiento del requisito de fondo que consiste en dar razón de la causa del acto, de modo que nunca podrá consistir en fórmula predeterminada, general o polivalente que pueda adecuarse a todos los casos, pues ha de estarlo necesariamente al que se plantee en el procedimiento concreto. La STC 122/1991, de 3 de junio, expresó con precisión cuál debía ser el contenido mínimo imprescindible de las resoluciones judiciales, plenamente aplicable, por lo demás, a los actos administrativos, cuando dice:

"La satisfacción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales requiere que la resolución recurrida, ..., permita identificar cuáles son las normas que se aplican y cuál ha sido el juicio lógico que, fundado en criterios jurídicos razonables, ha presidido la articulación o subsunción del hecho concreto en el precepto normativo de que se trate, interpretado siempre en el sentido más favorable a la especial fuerza vinculante que caracteriza a los derechos fundamentales, lo cual supone, de otro lado, que deba

descartarse la validez de aquellas motivaciones en las que no se contenga el más mínimo razonamiento que ponga en relación el hecho concreto con la norma que al mismo se aplica, impidiendo toda posibilidad de conocer cuál ha sido el criterio que ha conducido al órgano judicial a adoptar la decisión en el sentido en que lo ha hecho, pues en tales supuestos no existirá garantía alguna de que la resolución judicial ha sido adoptada conforme a criterios objetivos razonables y fundados en derecho, tal y como requiere el derecho a la tutela judicial efectiva, que no consiente decisiones que merezcan la calificación de arbitrarias, por carecer de explicación alguna o venir fundadas en explicaciones irrazonables".

Por otra parte, la doctrina jurisprudencial tiene declarado (refiriéndose a posibles irregularidades en la tramitación de expedientes administrativos) que, en principio, la existencia de las mismas no es suficiente para anular el acto administrativo, si no se ha producido indefensión del afectado; que la omisión de un trámite, por muy importante que sea, no es bastante para declarar la nulidad de pleno derecho del acto y que los defectos formales sólo pueden provocar la anulación cuando se aprecia la existencia de indefensión.

En el presente caso, en el acuerdo de resolución del recurso de reposición, no puede apreciarse la falta de motivación alegada. Este Tribunal considera que la motivación del mismo ha permitido conocer al interesado todos los elementos que han sustentado el acuerdo adoptado, prueba de ello es que el reclamante en sus alegaciones ante este Tribunal ha podido rebatir por cuestiones de fondo el acuerdo impugnado, por lo que no, se ha producido indefensión, cuestión distinta es la conformidad o no del interesado con los argumentos esgrimidos por la gestora para no estimar completamente sus alegaciones frente a la liquidación provisional.

CUARTO.- Expuesto lo anterior, pasamos a analizar la cuestión de fondo que en la presente nos ocupa, relativa a la posible aplicación de la exención del artículo 7 p) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a determinados trabajos realizados por el reclamante respecto de los que la Oficina gestora no ha aceptado la aplicación del referido beneficio frente a otros a los que sí se ha aplicado la mentada exención

El citado artículo establece que estarán exentos:

"Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país



o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales.

Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención".

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante RIRPF) dispone:

"1. Estarán exentos del Impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º p) de la Ley del Impuesto, los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

2. La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

3. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 9.º A.3.b) de este Reglamento, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la



|aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención".

QUINTO.- Además, en los casos de servicios prestados a entidades o establecimientos permanentes del grupo, existen unos requisitos añadidos, básicamente los contenidos en el artículo 18.5 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades:

"La deducción de los gastos en concepto de servicios entre entidades vinculadas, valorados de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, estará condicionada a que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, y siempre que no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, será posible distribuir la contraprestación total entre las personas o entidades beneficiarias de acuerdo con unas reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método aplicado tenga en cuenta, además de la naturaleza del servicio y las circunstancias en que éste se preste, los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por las personas o entidades destinatarias".

Estos requisitos, precisados por el Tribunal Supremo, han sido sintetizados por la Audiencia Nacional en Sentencia de fecha 19/02/2020 (Rec 485/2017) de la siguiente forma:

SEXTO. - A efectos de analizar la cuestión que nos ocupa, resulta conveniente hacer una referencia a los criterios que ha establecido hasta el momento el Tribunal Supremo en los supuestos en que ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta exención.

En primer lugar, ha declarado que el incentivo fiscal pretende la internacionalización del capital humano con residencia en España, reduciendo la presión fiscal de quienes sin dejar de ser residentes se trasladan temporalmente a trabajar al extranjero.

Añadiendo que el incentivo no está pensado en beneficio de las empresas sino de los trabajadores, de ahí que ni siquiera excluya de su ámbito de aplicación, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 16.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo), aquellos casos en que la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios (STS de 20 de octubre de 2016 - rec. 4786/2011-).

En segundo lugar, ha precisado que el artículo 7.p) de la Ley 35/2006 declara exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los rendimientos de trabajo por servicios efectivamente realizados en el extranjero, si concurren los dos siguientes requisitos:

(i) que dichos servicios o trabajos se realicen para empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero y (ii) que en el territorio en el que se prestasen se aplicara un





impuesto de naturaleza idéntica o análoga al que entre nosotros grava la renta de las personas físicas, siempre que no se tratase de un territorio o país considerado como paraíso fiscal.

La exención se aplica a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con un límite máximo anual de 60.100 euros.

En tercer lugar, ha especificado dicho precepto no exige la existencia de dos compañías, la empleadora residente y la extranjera a cuyo favor se realizan los servicios: «los jueces de la instancia se equivocan en cuanto interpretan que el artículo 7.p) de la Ley 35/2006 exige "dos compañías distintas: la empleadora, residente, y la extranjera a cuyo favor se realiza una prestación de servicios"». Afirmando que lo que demanda el precepto es que se trate de una persona física residente fiscalmente en el territorio español -para lo que será bastante con que tenga aquí el centro vital de sus intereses- que trabaje por cuenta ajena en una empresa o entidad no residente o en un establecimiento permanente situado en el extranjero (STS de 20 de octubre de 2016 - rec. 4786/2011-, antes citada).

En cuarto lugar, y en cuanto al destinatario de los servicios, ha declarado que resulta manifiesto que los trabajos deben tener en todo caso como destinatario a una entidad no residente en nuestro país o un establecimiento permanente situado fuera del mismo. Pero no reclama que dichos destinatarios de los trabajos del sujeto pasivo del IRPF sean los únicos beneficiarios de los mismos. Concretamente, no prohíbe que existan múltiples beneficiarios o/y que entre ellos se encuentre el empleador del perceptor de los rendimientos del trabajo (STS de 24 de mayo de 2019 - rec. 3766/2017-, que recoge el criterio de la de 28 de marzo de 2019 -rec. 3774/2017- y posteriores).

Así, ha remarcado que el artículo 7, letra p), LIRPF, únicamente exige que el perceptor de los rendimientos del trabajo, sea este funcionario o no y esté o no en comisión de servicios (la norma no distingue), realice efectivamente en el extranjero trabajos para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

Por último, ha señalado que el artículo 7, letra p), LIRPF, tampoco contempla cuál debe ser la naturaleza de los trabajos ni exige una determinada duración o permanencia en los desplazamientos. En particular, no prohíbe que se trate de labores de supervisión o coordinación. Y no reclama que los viajes al extranjero sean prolongados o tengan lugar de forma continuada, sin interrupciones, por lo que, en principio, no se pueden descartar los traslados esporádicos o incluso puntuales fuera del territorio nacional, lo que no resulta incompatible con la finalidad de la exención (la internacionalización del capital humano con residencia en España, reduciendo la presión fiscal de quienes sin dejar de ser residentes se trasladan temporalmente a trabajar al extranjero).

(STS de 24 de mayo de 2019 - rec. 3766/2017-).

Mas en detalle, en Sentencia del TS Sección 2ª de su Sala 3ª de 28.3.2019 (recurso de casación nº 3772/2017), aborda la interpretación de esta exención, que ya había hecho en STS 20.10.2016, casación nº 4786/2011, en la que señalaba que:



928

18950 - 219013970110 - 09 - 004 - 7

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

2ª) A juicio de esta Sala, los jueces de la instancia se equivocan en cuanto interpretan que el artículo 7.p) de la Ley 35/2006 exige "dos compañías distintas: la empleadora, residente, y la extranjera a cuyo favor se realiza una prestación de servicios". Más sencillamente, lo que demanda el precepto es que se trate de una persona física residente fiscalmente en el territorio español -para lo que será bastante con que tenga aquí el centro vital de sus intereses que trabaje por cuenta ajena en una empresa o entidad no residente o en un establecimiento permanente situado en el extranjero. El incentivo fiscal pretende la internacionalización del capital humano con residencia en España, reduciendo la presión fiscal de quienes sin dejar de ser residentes se trasladan temporalmente a trabajar al extranjero. No está pensado en beneficio de las empresas sino de los trabajadores, de ahí que ni siquiera excluya de su ámbito de aplicación, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 16.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo), aquellos casos en que la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios. En otras palabras, el carácter inclusivo que debe otorgarse al inciso "en particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios", no habilita una interpretación del artículo 7.p) de la Ley 35/2006 como la que hace la Sala a quo" (FJ 5º).

Por su parte, la Sentencia de 28.3.2019 (recurso de casación nº 3774/2017) establece:

La interpretación restrictiva o, más precisamente, estricta, que, en principio, debe hacerse de las normas que establecen beneficios o incentivos fiscales, no puede dar un resultado contrario a la lógica, a la letra de la ley o, en general, a los criterios hermenéuticos recogidos en los apartados 1 y 2 del artículo 12 LGT . En particular, es claro que no cabe exigir para el disfrute de la exención que examinamos requisitos que no prevé el precepto que la establece.

Y el artículo 7, letra p), LIRPF, únicamente exige que el perceptor de los rendimientos del trabajo, sea este funcionario o no y esté o no en comisión de servicios (la norma no distingue), realice efectivamente en el extranjero trabajos para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. La norma deja claro que las labores de que se trate deben efectuarse físicamente fuera del territorio de España por un trabajador por cuenta ajena; y resulta asimismo manifiesto que los trabajos deben tener en todo caso como destinatario a una entidad no residente en nuestro país o un establecimiento permanente situado fuera del mismo. Pero no reclama que dichos destinatarios de los trabajos del sujeto pasivo del IRPF sean los únicos beneficiarios de los mismos.

Concretamente, no prohíbe que existan múltiples beneficiarios o/y que entre ellos se encuentre el empleador del perceptor de los rendimientos del trabajo.

Como hemos dicho, este incentivo fiscal no está pensado en beneficio de las empresas o entidades sino de los trabajadores.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



RECICLABLE



PEFC

Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.



La exigencia anterior no solo no está en la letra de la ley sino que, como apunta el recurrente, no parece compadecerse con la circunstancia de que la propia norma contemple expresamente la posibilidad de que la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, disponiéndose como único requisito, por lo demás, normal en la lógica del beneficio fiscal que examinamos, que la prestación del servicio de que se trate produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

Y en la Sentencia de 24 de mayo de 2019 (rec. 3766/2017) indica:

8. Aunque no nos lo pide el auto de admisión del recurso, al objeto de resolver el debate que se ventila en esta sede, conviene asimismo aclarar que el artículo 7, letra p), LIRPF, tampoco contempla cuál debe ser la naturaleza de los trabajos ni exige una determinada duración o permanencia en los desplazamientos. En particular, no prohíbe que se trate de labores de supervisión o coordinación. Y no reclama que los viajes al extranjero sean prolongados o tengan lugar de forma continuada, sin interrupciones, por lo que, en principio, no se pueden descartar los traslados esporádicos o incluso puntuales fuera del territorio nacional, lo que no resulta incompatible con la finalidad de la exención (la internacionalización del capital humano con residencia en España, reduciendo la presión fiscal de quienes sin dejar de ser residentes se trasladan temporalmente a trabajar al extranjero).

Lo cierto es que el precepto legal solo habla de "días de estancia en el extranjero", sin establecer ningún mínimo temporal, y el reglamento que lo desarrolla dice que para el "cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero" (artículo 6, apartado 2, del Real Decreto 439/2007), también sin especificar límite mínimo alguno de días.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, el motivo por el que la Oficina gestora en el acuerdo de resolución del recurso de reposición considera no aplicable la exención prevista en el artículo 7 p) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto determinados trabajos radica en el hecho de que, en primer lugar, respecto a las funciones denominadas [REDACTED], con la documentación aportada no podían conocerse de forma clara los servicios prestados ni a quien beneficiaban ni las funciones llevadas a cabo por el recurrente, y respecto a las denominadas "7th GLOBAL CAPITAL ADVISORS MEETINGS y MOONFARE INVESTOR WORKSHOP" dado que se trata de reuniones del equipo de desarrollo empresarial extremo que ya se había apuntado en la liquidación provisional y frete al que no se había aportado prueba alguna, en apoyo de esta última conclusión se citaban las consultas de la DGT V3908-15 y V1557-09.

En cambio, el reclamante alega el injustificado rechazo de los conceptos en virtud de los cuales realizó sus viajes como consecuencia del trabajo llevado a cabo en Múnich.

Para acreditar que procedía aplicar la exención aporta, entre otros documentos,



certificado expedido por el gerente del IESE Business School, Universidad de Navarra, en su sede de Múnich, explicando cada una de las funciones realizadas por el aquí reclamante en sus distintos desplazamientos, así como certificado expedido por el Secretario General de IESE Business School de los distintos desplazamientos por motivos de trabajo con indicación del destino, fecha y motivo.

En atención a dichos certificados y siendo previamente aceptadas bien en la liquidación provisional bien en sede de reposición las funciones denominadas "THE OWNERS FORUM", "BANK GUTMANN MEETING y THE LEADERS PLAYBOOK OF FINANCE", "IESE ALUMNI SESION", "ACTIVIDAD PROFESIONAL MEETINGS" y "SPGT MEETINGS", pasamos a analizar las no aceptadas por la Oficina gestora a los efectos de aplicar respecto a dichos desplazamientos y retribuciones obtenidas la exención prevista en el artículo 7 p) de la Ley del Impuesto, para precisar la procedencia o no de dicha exención.

- En primer lugar, respecto a las denominadas [REDACTED] con la descripción dada en el certificado de funciones (*asistencia al Consejo de la Fundación así como actividades de dirección de programas apoyados por dicha fundación*), ~~no pueden conocerse las actividades realizadas y las entidades a las que benefician. Debería haberse aportado contrato de colaboración con la filial en Múnich que permitiera determinar que dichos trabajos se realizaban en beneficio de la entidad extranjera, y no en beneficio de la sede central en España.~~

- Respecto a las denominadas [REDACTED] con la descripción dada (trabajos de supervisión y asesoramiento en la toma de decisiones para la gestión del gasto empresarial), ~~no existe una sede del IESE en los países asociados a dicha actividad, por lo que, debe entenderse que tal desplazamiento tiene una finalidad distinta a la de formación dentro de la sede.~~

- Respecto a las denominadas "7th GLOBAL CAPITAL ADVISORS MEETINGS y MOONFARE INVESTOR WORKSHOP", se tratan de reuniones para el asesoramiento del equipo de desarrollo empresarial. Este Tribunal entiende y en base a la consulta referenciada por la Oficina gestora (V3908-15), que tales actividades constituyen servicios intragrupo dado que los mismos pueden producir una ventaja o utilidad a las entidades destinatarias y son servicios que, por su naturaleza, una empresa estaría dispuesta a pagar a otra empresa independiente para su ejecución. Tales actividades se realizan de 30.07 a 03.08 y del 30.08 al 31.08, respectivamente, lo que determina que sean aceptados 7 días adicionales.

Por último, señalar que en ningún caso procede la exención discutida respecto a aquellas actividades que tenga lugar en España.

Por lo expuesto, procede anular la liquidación aquí impugnada derivada de la resolución del recurso de reposición con objeto de que la Oficina gestora practique nueva liquidación en la que se aplique la exención discutida a un total de 53 días.





Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR EN PARTE la reclamación en los términos señalados en la presente resolución.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;"

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso



contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".

930

18950 - 219013970110 - 11 - 004 - 9

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.



RECICLABLE

PEFC
F07014-26-2019